



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00088-00

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, luego de subsanados los puntos que dieron lugar a la inadmisión, la presente demanda cumple con los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C.G.P, por lo que será admitida de conformidad con lo igualmente dispuesto en los artículos 90 y 91 ibíd.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que MARCELA MONSALVE MORALES propone en contra de JORGE OLINCER MOLINA TAMAYO, MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, corriendo traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada NANCY EUGENIA ROMÁN MONTOYA, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: La parte demandante deberá PRESTAR CAUCIÓN, por la suma de \$7.575.587, tal y como lo ordena el artículo 590 del C. G. del P. Se le concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada, advirtiéndole que, una vez allegada la caución, únicamente se decretarán las medidas de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que las de secuestro no son procedentes en los procesos verbales, según lo dispuesto en el artículo 390 CGP.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

038

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ca2ab5977cc3c3d02d225ecb1bc4be2067dfb9c743637916adc04e9e07ade**

Documento generado en 02/03/2022 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>